ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA LA ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ERICK RODRÍGUEZ STELLER
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.846

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA LA ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.° 21.846

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política se refiere en los artículos 157, pero específicamente en el artículo158, a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

> (…) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por 8 años y se consideran reelegidos para periodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para periodos completos de ocho años (…).

Son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes a lo interno eligen a los tres magistrados titulares que conforman el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Según el Código Electoral vigente (Ley 8765) en el artículo 13:

> El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario. (…).

Sin duda, los constitucionalistas fueron sabios al definir en nuestra Carta Magna el mejor mecanismo que mantuviera la división de Poderes en el proceso de elección de las magistraturas. También, en la legislación los diputados dejaron claramente establecida la elección para el caso de los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.

No obstante, es de interés de este diputado que en el proceso particular de la elección de magistrados para el Tribunal Supremo de Elecciones se hagan modificaciones para regular y limitar los plazos de reelección vigentes. Me mueve un espíritu de alternancia y de evitar la perpetuidad en ese cargo tan importante como lo es una magistratura, tanto propietaria como suplente.

Contamos con magistrados que se sentaron y están más que aferrados al poder desde hace decenios y sin planes de jubilarse, con salarios millonarios que superan a sus homólogos, incluso de países europeos como España; aunque ante los cambios que se vislumbran en el horizonte, algunos de estos “señores feudales” finalmente se acogieron a sus jugosas pensiones, o pensiones de lujo.

La elección de magistrados se convirtió en un “botín politiquero”, con el actual mecanismo de elección de magistrados. Somos uno de los países del mundo con mayor cantidad de magistrados, tanto propietarios como suplentes, con sus vitalicios nombramientos, con requisitos risibles.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA LA ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECIONES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 13 de la Ley 8765, Código Electoral de Costa Rica. El texto es el siguiente:

Artículo 13- El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y tres suplentes, cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por un período de seis años y se considerarán reelegidos, una única vez, por un período igual, siempre que para la reelección cuente con dos tercios de la totalidad de los votos.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por una única vez.

El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.

Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos, amparado a la normativa fiscal vigente.

Rige a partir de su publicación.

Erick Rodríguez Steller
Diputado

18 de marzo de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.